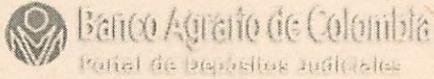


R#2019-00328-00



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	01/12/2020 3:22:59 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	REGIONAL:	ÚLTIMO INGRESO: 01/12/2020 09:25:47 AM
SBORRERO FIRMA	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	JUDICIAL	OCCIDENTE	CAMBIO CLAVE: 03/11/2020 13:56:09
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER		DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 01/12/2020 03:22:47 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

66817410

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

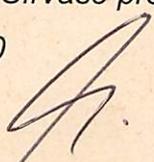
Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diciembre 01 de 2020

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.3907
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 00328 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud (el original se encuentra bajo custodia del demandante) que se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se levantara el embargo sobre los bienes del demandado, se ordenara el desglose de los documentos base de la presente ejecución y se archivará el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **LUZ DARY GOMEZ OSORIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2°.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Librense los oficios respectivos.

3°.- Informar a la parte actora que en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa título judicial alguno.

4°.- ORDENAR a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

5º.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 09/10/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

34

SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 04 de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación, petición coadyuvada por la parte pasiva. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3974
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00705-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la Dra. AMPARO ACOSTA ROSAS quien actúa en nombre propio, contra JEFFERSON RINCON VÉLEZ y CARMEN QUENÉ BETANCOURT VIVAS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

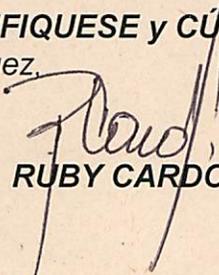
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena** tanto el **levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora Doctora AMPARO ACOSTA ROSAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.857.596 de Cali, por la suma de \$4.000.000,00M/CTE., se realizará por la suma de \$4.104.384,00 M/cte, para no fraccionar ningún depósito judicial y la profesional entregará al demandado JEFFERSON RINCON VÉLEZ, el excedente por \$104.384,00M/cte. Y los depósitos judiciales restantes serán entregados al demandado JEFFERSON RINCON VÉLEZ, previo diligenciamiento del oficio de desembargo en la entidad donde labora.

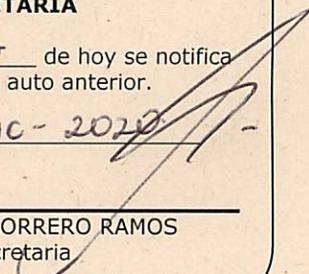
CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
En Estado No. <u>157</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>09- DIC- 2020</u>	
 <hr/> SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diciembre 01 de 2020
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3908

RAD: 760014003020 2019 01055 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se dé por terminado por pago total de la obligación, la presente solicitud de Aprehensión y entrega del bien mueble, para lo cual se deben librar los respectivos oficios de cancelación de la Aprehensión.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación el trámite de aprehensión y entrega adelantado por **MOVIAVAL S.A.S.** contra el señor **BRAYEN ALEXANDER NAVIA LOPEZ**.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida de APREHENSION que recaía sobre el vehículo de placas **JFU 12E**, librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE la entrega del mismo al señor y hágase entrega de los mismos al señor **BRAYEN ALEXANDER NAVIA LOPEZ**.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 / Dic / 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

60

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de Diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, aportó escrito manifestando que la parte pasiva entregó el inmueble. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3976
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00103-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que ya que la parte demandada restituyó el bien inmueble (Calle 2 # 69-65 Segundo piso Barrio Caldas de Cali), motivo de demanda, siendo éste hecho el objetivo de dicha normatividad (artículo 384 Código General del Proceso). Razón por la cual, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por sustracción de materia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra OSCAR EDUARDO MEDINA RAMOS, en virtud a que la parte demandada restituyó el bien inmueble (Calle 2 # 69-65 Segundo piso Barrio Caldas de Cali), motivo de demanda, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-DIC-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

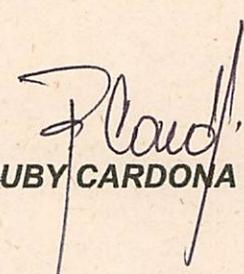
AUTO No. 3884
RADICADO 760014003 020 2020 00143 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En virtud que en escrito visto a folio 15 a 17, la apoderada de la parte demandante aporta el oficio dirigido a la entidad COLPENSIONES, con la medida de embargo debidamente radicada, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en la providencia que obra a folio 13 del segundo cuaderno, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio dirigido a la entidad COLPENSIONES (Fl. 15 a 17), que allega la apoderada de la parte actora, para que obre y conste en las presentes diligencias. .

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-Dic-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

48/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que las demandadas se notificaron en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3887
RAD. 760014003020 2020 00143 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR** contra **LEONOR RUIZ BENITEZ** y **DORIS RUIZ BENITEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el **26 de febrero de 2020**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"(...)PRIMERO: ORDENAR a las señoras **LEONOR RUIZ BENÍTEZ Y DORIS RUIZ BENÍTEZ**, pagar a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 1051-8535 suscrito el 14 de marzo de 2019.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$7.644.533, 00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 2-4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 02 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE No. 1051-8535**; a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR** y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1501 del 6 de julio de 2020, visto a folio 14, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, señora **LEONOR RUIZ BENITEZ** se notificó del auto de apremio de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. (Fl. 34) por conducta concluyente, por su parte, la señora **DORIS RUIZ BENITEZ**, se notificó mediante

aviso, de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. (Fl. 40), sin que hubieren llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de las señoras **LEONOR RUIZ BENITEZ y DORIS RUIZ BENITEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (444, 448 al 451 del C.G.P.)

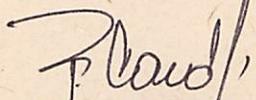
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia se **FIJA** la suma de \$ 700.000=, como Agencias en Derecho.
(Setecientos mil pesos moneda corriente.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 09-DIC-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

91

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de Diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, aportó escrito manifestando que la parte pasiva entregó el inmueble. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3977
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00387-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que ya que la parte demandada restituyó el bien inmueble (Carrera 41 # 48A-38 de Cali), motivo de demanda, siendo éste hecho el objetivo de dicha normatividad (artículo 384 Código General del Proceso). Razón por la cual, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por sustracción de materia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

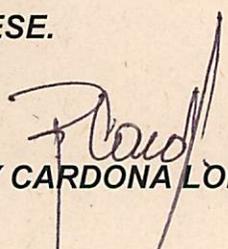
PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por HOUSING INMOBILIARIA SAS., a través de apoderada judicial, contra JULIETH STEFANNI RIVERA JIMÉNEZ, en virtud a que la parte demandada restituyó el bien inmueble (Carrera 41 # 48A-38 de Cali), motivo de demanda, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

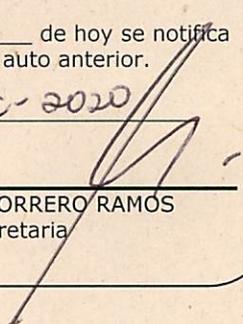

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04- DIC- 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

36

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diciembre 03 de 2020
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3937

RAD: 760014003020 2020 00541 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre tres de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se dé por terminado por pago parcial de la obligación, la presente solicitud de Aprehensión y entrega del bien mueble, para lo cual se deben librar los respectivos oficios de cancelación de la Aprehensión.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago parcial de la obligación el trámite de aprehensión y entrega adelantado por **FINESA S.A.** contra el señor **ANDRES REYES IBARGUEN**.

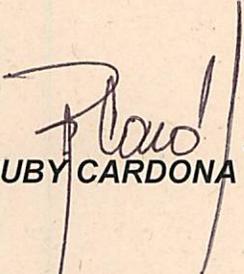
SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida de APREHENSION que recaía sobre el vehículo de placas **IFY 693**, librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **IFY 693** al señor **ANDRES REYES IBARGUEN**.

CUARTO: DESANOTESE y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

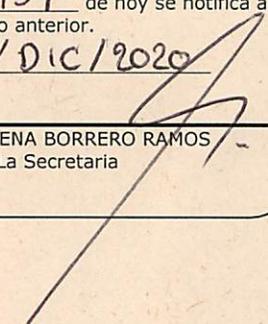

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

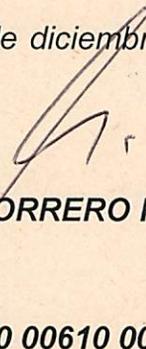
En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 / DIC / 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3979

RAD: 760014003020 2020 00610 00

JUZGADO VEINTÉ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** respecto del **automotor** identificado con placa **UWU-59E** dado en garantía mobiliaria, en contra de **DIEGO FERNANDO GUERRERO ORTIZ.**

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora y los anexos, se observa que **no aportó el certificado de tradición del automotor con placa UWU-59E,** tal como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda No. 3809 de 20 de noviembre de 2020; expresando el profesional del derecho en su escrito de Subsanación que aporta el RUNT del vehículo materia del presente asunto; **no logrando subsanar en debida forma la demanda,** dado que el Certificado de Tradición es el documento que determina la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico, donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al vehículo desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En consecuencia, este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

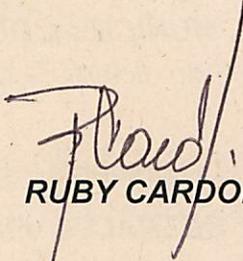
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** respecto del **vehículo** identificado con placa **UWU-59E** dado en garantía mobiliaria, en contra de **DIEGO FERNANDO GUERRERO ORTIZ,** por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Rad 2020-00610
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09- Dic-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

3/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA MENOR CUANTIA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3887
RAD. 760014003020 2020 00613 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

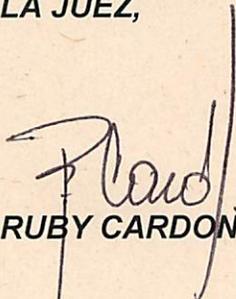
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que tenga la demandada **ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO con C.C. 1.130.628.132**, sobre los inmuebles ubicado en Santiago de Cali – Valle, distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-508943 Y No. 370-508848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos que tenga la demandada **ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO con C.C. 1.130.628.132**, sobre el bien mueble vehículo, identificado con la PLACA JIK188 de la Secretaria de Movilidad de Cali – Valle. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO con C.C. 1.130.628.132** en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito que reposa en el folio 2 del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$180.000.000.oo. Librese el oficio.

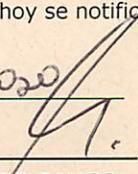
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-Dic-2020


SARA LORENAB BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 3886
RADICADO 760014003020 2020 00613 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** presentada por la sociedad **COSMOTEXTIL S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra la señora **ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Pagare No. 001), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO**, cancelar a la sociedad **COSMOTEXTIL S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$76.793.000.00.00** contenidos el **PAGARE** No. 001 por concepto de capital insoluto acelerado.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 22 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DP

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-10-2020

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **EDIER OCAMPO HENAO** contra **ANGIE KATHERINE GRAJALES MAZUERA**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3914

RAD: 760014003020 2020 00616 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

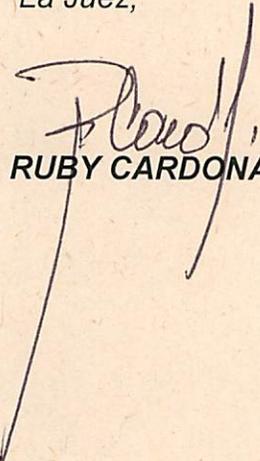
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **ANGIE KATHERINE GRAJALES MAZUERA** sobre el vehículo de placas **CQF054**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali Valle.

NOTIFIQUESE

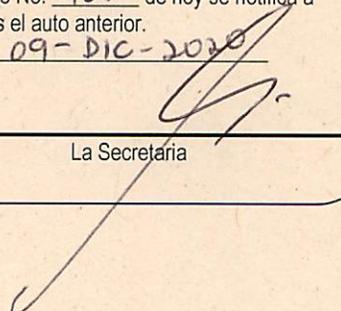
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09-DIC-2020


La Secretaria

75

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3913

RAD: 76001 400 30 20 2020 00616 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito en el cual subsana los yerros indicados por el despacho en el auto inadmisorio; conforme a lo anterior, se tiene que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **EDIER OCAMPO HENAO**, a través de apoderada judicial, contra **ANGIE KATHERINE GRAJALES MAZUERA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Letra de cambio S/N (fl. 6), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ANGIE KATHERINE GRAJALES MAZUERA**, pagar a favor de la **EDIER OCAMPO HENAO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA S/N

Por la suma de **\$10.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra obrante a folio 6.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2019 al 04 de Enero de 2020.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 05 de Enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

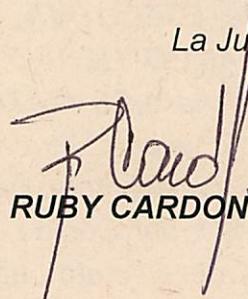
SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO** con cédula de ciudadanía No. 29.898.673 y la T.P. No. 190.076 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 09-Dic-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3870

RAD: 76001 400 30 20 2020-00649 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO FINANDINA S.A**, contra **ALEJANDRO SÁNCHEZ AGREDO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar lo correspondiente al cobro de intereses: en primer lugar, sobre los intereses de plazo, debe estipular desde cuando se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuando pretende su cobro (día/mes/año). Fecha ésta última que no puede coincidir con la calenda en la cual se empiezan a cobrar los intereses moratorios.
- En segundo lugar, de la forma en que está solicitando los intereses en la pretensión 2 y 3 se evidencia un doble cobro, pues indica que los intereses de plazo tasados, fueron los adeudados hasta la presentación de la demanda (10 de noviembre de 2020) y persigue el cobro de los intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2020. (Artículo 82 # 4).
- Los documentos relacionados en los puntos 2 a 4 no fueron allegados al plenario.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A**, contra **ALEJANDRO SÁNCHEZ AGREDO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. - **RECONOCER** personería al Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813 y con T.P. No.131.789 del

C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

4. - **TENER** como autorizada a la Dra. **NELCY AGUIRRE BENAVIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.702.103 y con T.P. No. 55200 del C.S.J., conforme a la solicitud presentada en la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DIC-9-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria